

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4400/2022

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Soporte documental que sustente las inasistencias de una persona servidora pública de enero 2022 a la fecha.

*"El motivo de mi queja, se debe a que las inasistencias supuestamente justificadas, no corresponden a los poco más de cuatro meses ausente y excede las establecidas. De tal manera, solicito de manera urgente que se investiguen sus antecedentes penales del C *****, ayudante de la cocina en el comedor del plantel Centro Histórico" (sic)*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta y amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación, impugnar veracidad, desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Universidad o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4400/2022

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4400/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166422000389, en la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me informe de manera documentada (licencias médicas, correos electrónicos, mensajes vía celular, etc.) las razones por las cuales el C***** ayudante de cocina y comedores de plantel Centro Histórico, no se a ha presentado a laborar en su área de*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

adscripción aproximadamente desde el mes de enero del año 2022 hasta la fecha. De igual manera solicito saber si el área de Recursos Humanos de la universidad al igual que su jefe directo del plantel tiene reportada dicha situación.”

II. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios UACM/UT/1512/2022 y UACM/CSA/SRH/O-0430/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- Informó que no se localizó en la plantilla de los empleados de la UACM a la persona con el nombre referido por la parte recurrente.
- Sin embargo, se encontró a una persona que coincide con el nombre y primer apellido de la persona referida por la parte recurrente, siendo similar su segundo apellido; de la cual, se informaron las incidencias con las que cuenta de enero a la fecha.
- Además, se refirió, que dicha persona asistió a las guardias programadas y autorizadas en la reunión con la Coordinadora de Servicios Administrativos.
- Asimismo, en cuanto a *licencias medias, correos electrónicos, mensajes vía celular, etc.* la Universidad refirió que se requerirá el consentimiento inequívoco, expreso del titular y por escrito del interesado para proporcionar la información, de conformidad, con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

III. El diecisiete de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“El motivo de mi queja, se debe a que las inasistencias supuestamente justificadas, no corresponden a los poco más de cuatro meses ausente y excede las establecidas.

*De tal manera, solicito de manera urgente que se investiguen sus antecedentes penales del C. ******, ayudante de la cocina en el comedor del plantel Centro Histórico.”*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracciones V y VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse las causales previstas en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...*

...”

En efecto las fracciones V y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, disponen que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información y amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situaciones que acontecieron en el presente caso.

Así entonces, en primer lugar, de la lectura a las razones de interposición expuestas en el medio de impugnación, se advierte que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada al señalar: *“el motivo de mi queja se debe a que las inasistencias **supuestamente justificadas**, no corresponden a los poco más de cuatro meses ausente y excede las establecidas...”* en este sentido, de acuerdo con el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, que establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada, **se determina el agravio formulado como inoperante**, ello en virtud de que la particular se inconforma señalando que los datos proporcionados son falsos.

Por otra parte, del análisis realizado a las razones de inconformidad del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales, para su análisis, resulta necesario, esquematizar de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<i>Solicito se me informe de manera documentada (licencias médicas, correos electrónicos, mensajes vía celular, etc.) las razones por las cuales el C. [REDACTED], ayudante de cocina y comedores de plantel Centro Histórico, no se a ha presentado a laborar en su área de adscripción aproximadamente desde el mes de enero del año 2022 hasta la fecha.</i> <i>De igual manera solicito saber si el área de Recursos Humanos de la universidad al igual que su jefe directo del plantel tiene reportada dicha situación.</i>	<i>El motivo de mi queja se debe a que las inasistencias supuestamente justificadas, no corresponden a los poco más de cuatro meses ausente y excede las establecidas.</i> <i>De tal manera, solicito de manera urgente que se investiguen sus antecedentes penales del C. [REDACTED], ayudante de la cocina en el comedor del plantel Centro Histórico.</i> <i>Énfasis añadido</i>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante determina que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, y en

consecuencia considera procedente **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4400/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO